

NOTICIA DE LOS SEÑORES DE ALMANSA A MEDIADOS DEL SIGLO XV

Por Alfonso ANTOLÍ FERNÁNDEZ

El 9 de julio de 1443, hallándose la corte en un pequeño pueblo al sur de Madrigal, Ramaga, el rey de Navarra consiguió que el Consejo Real ordenara la detención de Alonso Pérez de Vivero y de Pedro Yañez, hombres de don Alvaro en el Consejo. Lo que los conjurados se proponían era de una audacia singular: reducir al rey a prisión y convertir a la monarquía en tutelada.

Para llevar adelante sus planes era necesario contar con el príncipe heredero; se le explicó el asunto pocas horas antes de la reunión, sin lugar ni tiempo para comunicar con nadie y se le incluyó en la conspiración casi por sorpresa. Esta fue sin embargo la gran debilidad de Ramaga. Desde el día siguiente al golpe de estado, el obispo Barrientos convence a don Enrique de la falsedad de los argumentos que le habían expuesto y le aconseja un acuerdo con el condestable, que pasaba a ser en el futuro, defensor de la libertad del rey.

El golpe de estado tuvo lugar el 9 de julio. Ya el 10, Barrientos y don Juan Pacheco llegan a un acuerdo previo: llamar al condestable. Don Alvaro aceptó, pero sin apresuramientos, las negociaciones entre él y el prelado duraron desde septiembre de 1443 hasta marzo de 1444. El 3 de marzo todo estaba dispuesto.

Ese mismo día con el fin de comprometer definitivamente al príncipe don Enrique en los planes trazados, Juan II firmó subrepticamente en Tordesillas un albala que entregaba Asturias con sus rentas a su hijo. Al mismo tiempo, por otro documento se comprometía con don Juan Pacheco a preservarle la privanza y el lugar que ocupaba al lado del príncipe don Enrique. Además le hacía merced de la villa de Villena que era señorío del doctor Pedro Yañez, ofreciéndole como alternativa setecientos vasallos en tierra de Sevilla o Córdoba, en el caso de no interesarle la posesión de Villena (1). Don Juan Pacheco, en constante inteligencia con el obispo Barrientos era el personaje clave, que desde la sombra, marcaba el viraje que el príncipe don Enrique protagonizaba desde la posición del rey navarro hacia la de su padre y don Alvaro. Y ya comenzaba a cobrar caros sus servicios.

Ante la gravedad de los acontecimientos el rey de Navarra ordenó el traslado de Juan II de Castilla a la fortaleza de Portillo, perteneciente al conde de Castro, y además que éste en persona, como hombre de su absoluta confianza, quedase encargado de su guarda; al paso que él al frente de sus fuerzas, unos dos mil hombres, partía para Burgos (2).

(1) Biblioteca Nacional, Manus. 13.108, Fols. 18r-20v.

(2) García Ramila, Ismael: *Estudio histórico crítico sobre la vida y actuación político social del burgalés ilustre que se llamó D. Diego Gómez de Sandoval, Adelantado Mayor de Castilla y primer conde de Castro y de Denia.* (1385-1455), pág. 44.

Don Diego Gómez de Sandoval inicia su carrera político-militar al lado del infante don Fernando, acompañando a éste en la campaña de Antequera. Vaco el adelantamiento de Castilla por muerte de Gómez Manrique; don Fernando se lo otorgó en 1411. Al año siguiente le haría merced de la villa de Lerma. Una vez que don Fernando pasó a Aragón como monarca en virtud de lo acordado en el Compromiso de Caspe, Diego Gómez de Sandoval, continuó siendo fiel a sus hijos, especialmente al infante Juan, futuro rey de Navarra. Este último le dió la villa de Castrogeriz con la cual formaría el condado de Castro, que le sería otorgado por Juan II en 1426. Al producirse el primer despojo del partido aragonés en Castilla, en 1430, este gran señorío se hundió. Su familia recuperó muy poco de las antiguas posesiones. Alfonso V, monarca catalano-aragonés, hizo en compensación a Diego Gómez de Sandoval, conde de Denia (3).

En los años iniciales de esta difícil década de 1440-50, el conde de Castro se hallaba en camino de constituir un gran señorío en tierras del reino de Murcia. Ostentaba el señorío efectivo sobre las villas de Almansa y Yecla, encontrándose a la espera de tomar posesión de Jumilla, que le había sido concedida por Juan II de Castilla, por un privilegio fechado en 5 de junio de 1442 en Valladolid. No había conseguido hacer efectivo su señorío sobre esta población por haberse negado sus vecinos a recibirlo como señor, apoyados en su rebelión por el adelantado del reino de Murcia, Alonso Yañez Fajardo. Sus dominios continuaban al otro lado de la frontera: era señor de Ayora, por donación de Alfonso V de Aragón, desde 1431. Esta serie de posesiones hacían que controlase un sector estratégico de la frontera castellano-aragonesa y la vecindad de Ayora y Almansa, podría servir de corredor por donde llegarían refuerzos al bando navarro en Castilla.

Ya vimos como el rey de Navarra tras recluir al monarca castellano en Portillo, bajo la custodia del conde de Castro, partió hacia Burgos y fue a tomar posiciones en Pampliega. Inesperadamente el navarro levantó el campo y se retiró a Palenzuela. Seguramente, la retirada se debió al conocimiento de la noticia de la fuga de Juan II, acaecida el 15 de junio. No queriendo arriesgarse a una batalla que difícilmente podría serle favorable, Juan de Navarra se retiró hacia la frontera, protegido en su retaguardia por su reino. En unos meses las posiciones claves de los infantes de Aragón se derrumbaron: Medina del Campo, Olmedo, Roa, Aranda y Cuéllar se abrieron sin lucha a las tropas reales.

El rey de Navarra había esperado, como en 1429, una intervención decidida de Alfonso V de Aragón para salvar los intereses castellanos de la familia, para él los más importantes. Pero las cuestiones de Nápoles absorbían completamente la atención del Magnánimo, que mostró preferencia por la vía diplomática sobre la militar. Se concertó una tregua de cinco meses, a partir del 25 de septiembre de 1444, pero antes el rey de Navarra había abandonado el reino.

¿Cómo se desarrollaban mientras tanto los acontecimientos en tierras del

(3) García Ramila, I. *Ibid.* Págs. 17-30.

marquesado de Villena?. El príncipe de Asturias, que había recibido del rey su padre, en privilegio librado en Roa a 16 de Abril de 1444, merced de la ciudad de Chinchilla y de varias villas y lugares del marquesado de Villena, conforme a lo capitulado con el rey de Navarra para las paces entre ambos y el matrimonio del príncipe con la infanta doña Blanca de Navarra, otorgó su poder a Alfonso Tellez Girón, estando en Toledo a 13 de septiembre del mismo año, para que tomase posesión de aquellos dominios en su nombre (4).

A fines del verano y comienzos del otoño de 1444, una gran expedición, que se había preparado en los meses anteriores, pasaba los puertos, mandada por don Juan Pacheco, don Alvaro y el propio príncipe de Asturias, y venía a marchas forzadas a arrebatarse a don Enrique sus posesiones de los maestrazgos de Santiago y Calatrava y a liberar el marquesado de manos de su hermano, Juan de Navarra (5).

Hacia principios de octubre, don Enrique entró en Albacete sin resistencia. Apremiado por las noticias de que el infante don Enrique, se disponía a tomar Murcia, ciudad que cercó por más de 20 días, el príncipe, don Juan Pacheco y don Alvaro no tardaron en salir de Albacete. El 16 de octubre, desde Hellín, el príncipe pedía a los murcianos tropas de pie y caballo para perseguir a don Enrique, que había levantado el cerco para dirigirse a Lorca, donde le acogió Alonso Fajardo (6). La última semana de octubre de 1444 don Alvaro y el príncipe cercaron Lorca sin éxito. Muy pronto hubieron de regresar a Castilla para hacer frente a la invasión aragonesa que se anunciaba.

La batalla decisiva entre ambos bandos se daría en Olmedo, el 19 de mayo de 1445. El ejército de los nobles quedó roto y deshecho; con muchos de sus miembros prisioneros del ejército real, entre ellos don Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro. Tras la batalla se procedió a la confiscación de los bienes de los vencidos, entre los cuales, hemos visto que se encontraba el conde de Castro y esta circunstancia es evidente que afectaba a sus posesiones murcianas. Almansa y Yecla le fueron arrebatadas y volvieron al patrimonio real. En el caso de Jumilla, no hubo siquiera necesidad de efectuar ningún acto formal de confiscación, pues, en ningún momento el conde de Castro había logrado tomar posesión de ella.

Un personaje que se distinguió extraordinariamente en la batalla de Olmedo fue don Juan Pacheco, que hizo prisionero por sus propias manos al conde de Castro y a don Pedro, su hijo (7).

Don Juan Pacheco sería uno de los grandes beneficiados de Olmedo. El 12 de septiembre de 1445 le sería otorgado el título de marqués de Villena. Ahora bien, una cosa era conseguir el título, y otra, bastante más difícil, obtener el

(4) Fernández de Bethencurt, F.: *Historia Genealógica de la monarquía española*, T. 2, pág. 149.

(5) Pretel Marín, A.: "Algunas acciones militares de Albacete y su comarca en las luchas de los infantes de Aragón (1421-1444)", pág. 47.

(6) Pretel Marín, A. *Ibid.* págs. 50-1

(7) Fernández de Bethencurt, F. *Ibid.* págs. 159-60.

dominio efectivo del gran número de poblaciones que componían el marquesado. Sería un proceso largo y no exento de dificultades. Tan solo seis días después de la batalla de Olmedo, el 25 de mayo, Juan II haría merced a don Juan Pacheco de la villa de Jumilla (8). El 3 de septiembre donaría a su padre, Alfonso Tellez Girón, la villa de Almansa, con la cláusula expresa de que tras sus días la heredase su hijo primogénito, don Juan Pacheco (9).

Almansa había sido donado por Juan II al conde de Castro el 12 de diciembre de 1439, por privilegio fechado en Castronuño (10). Durante los años que duró el señorío de don Diego Gómez de Sandoval sobre Almansa, la población sufrió los efectos de las luchas acaecidas al intentar el rey de Navarra dominar efectivamente todo el marquesado de Villena (11).

Así, en 1441, Albacete hubo de enviar cuatro hombres de caballo para que junto con otros caballeros de Chinchilla, escoltasen a unos vecinos de esta ciudad, que se encontraban al otro lado de la frontera y no se atrevían a efectuar el viaje solos (12). Villena y Yecla no aceptaban la autoridad del rey navarro y hacían continuas incursiones por el término de Almansa, perturbando las comunicaciones del bando navarro con el reino de Aragón. No tenemos noticias concretas sobre Almansa en estos años confusos y difíciles, mas, creemos que la nota característica que conformaría su existencia es la inseguridad ambiental y el peligro continuo para sus vecinos.

Alfonso Tellez Girón, señor de Belmonte y su tierra, nacido en Portugal, primogénito de don Martín Vázquez de Acuña, primer conde de Valencia de Don Juan. Muy joven vino con su padre a establecerse definitivamente en Castilla. En el año 1431 acompañó a Juan II en la invasión de la vega de Granada, y se encontró en la batalla de Higuera el 29 de junio, peleando valerosamente en la vanguardia a las órdenes del condestable don Alvaro de Luna. Sirvió en muchas ocasiones al rey Juan II contra los infantes de Aragón. En 1441 fue la persona que escogió el príncipe don Enrique para que en su nombre se avistase con el rey su padre, con objeto de solicitar una entrevista en que por ambos se tratara de la mejor manera de pacificar la monarquía (13).

Don Alfonso Tellez debió morir a fines de 1448 o principios de 1449, sin haber tomado posesión de la villa de Almansa (14), pues el 30 de abril de este último año, Juan II ordenaba a los oficiales de su chancillería librasen al marqués de Villena el privilegio de merced de la villa de Almansa, ya que su padre no lo

(8) A.H.N. COL. DOC. Privilegios Reales. 1022-B.

(9) Biblioteca Nacional, Manus. 13.109, Fols. 4v-7v.

(10) García Ramila, I. *Ibid.* Apén. Doc. n.º 10.

(11) Para la visión de conjunto de estas luchas de ámbito comarcal véase la obra anteriormente citada de Aurelio Pretel Marín.

(12) Pretel Marín, A. *Ibid.* Apén. Doc. n.º 4. "Relación de gastos hechos por la villa de Albacete en las luchas del marquesado de este año y del anterior por orden del gobernador Mosen Diego Fajardo y en servicio del rey de Navarra".

(13) Fernández de Bethencurt, F. *Ibid.* págs. 147-8.

(14) *Ibid.* pág. 149.

había retirado en vida. A fines de este mismo año, por un privilegio rodado fechado en el lugar de Venialvo, en las proximidades de Toro, a 15 de diciembre, Juan II confirmaba a don Juan Pacheco la merced de Almansa con su tierra, jurisdicción y más derechos, reservando sólo alcabalas, tercias y pedidos, mineros de oro y plata y otras regalías. Una nueva confirmación de la villa de Almansa obtendría el marqués de Villena del monarca castellano en Valladolid, a 20 de diciembre de 1452. Por último en 1455, el nuevo soberano Enrique IV, por privilegio fechado en Segovia a 26 de marzo confirmaba todas las anteriores cartas de merced de Almansa, concedidas por su padre a don Juan Pacheco (15).

En resumen, tras la batalla de Olmedo, uno de los grandes beneficiados, don Juan Pacheco es elevado a la dignidad de marqués de Villena y se apresta a reconstruir este inmenso estado señorial en su beneficio, procurando incluso, cuando fuese posible, ampliar sus límites. En estas fechas el príncipe de Asturias conservaba una buena parte, con plazas como Chinchilla, Albacete, Hellín, Tobarra y algunas otras; sin embargo, una buena parte de sus posesiones había pasado ya, por diferentes donaciones suyas, a su favorito y consejero Juan Pacheco que ya antes de Olmedo había obtenido un pequeño dominio en tierras de Alcaraz (Villanueva, Lezuza, Munera, El Bonillo), al que luego se irían agregando, por renuncia en su favor del príncipe: Sax, Villena, Yecla, Almansa, Alarcón, San Clemente y una multitud de pequeños lugares.

Una parte no muy grande, pero si importante, por controlar la línea del Júcar, del viejo marquesado, estaba todavía en poder de Alonso Pérez de Vivero. Se trataba de las villas de la Roda, Alcalá del Río, Jorquera y Ves. La tenencia de estas posesiones le permitía dividir casi en dos los territorios adquiridos por Juan Pacheco. Por ello, era para este empresa de la máxima urgencia arrebatarle las mencionadas plazas y reintegrarlas a la primitiva unidad del señorío de Villena, al que habían pertenecido en tiempos pasados, por el procedimiento que fuera necesario (16).

El 31 de enero de 1449, en Almagro, villa de Girón, don Enrique traspasó a don Juan Pacheco, Chinchilla y Garci Muñoz a cambio de Medellín (17). En marzo de 1450 le serían entregadas, Albacete, Hellín y Tobarra (18). Por último, al año siguiente sus tropas ocuparían a Alonso Pérez de Vivero las villas de La Roda, Jorquera, Alcalá del Júcar y Ves (19). Almansa por su posición geográfica en el corazón del marquesado y por su reciente historia: su señor, el conde de Castro, fue uno de los grandes vencidos en Olmedo y le fueron confiscados por ello todos sus bienes, no podía escapar a este poderoso proceso de reconstrucción del marquesado de Villena en favor de don Juan Pacheco.

(15) Biblioteca Nacional. Manus. 13.109.

(16) Pretel Marín, A. "Las tierras albacetenses en la política castellana de mediados del siglo XV (1.448-1.453)", págs. 350-1.

(17) *Ibid.* pág. 361.

(18) *Ibid.* pág. 367.

(19) *ibid.* pág. 376-77.

Por lo que respecta a los caracteres de las mercedes de la villa de Almansa otorgadas al marqués de Villena obedecen al modelo de señorío jurisdiccional pleno, que, se había impuesto en el reino de Castilla con los Trastamaras. Este señorío jurisdiccional unía las tradicionales rentas solariegas, como propietario de la tierra, al ejercicio de funciones públicas y de gobierno, en especial, la muy calificada de la administración de justicia, que ejercían sin cortapisas los nobles, especialmente en sus grandes estados.

APENDICE DOCUMENTAL

MERCEDE DE LA VILLA DE ALMANSA A ALFONSO TELLEZ GIRON. EN AVILA, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1445. BIBLIOTECA NACIONAL. MANUS. 13.109, FOLS. 4v-7v.

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira et señor de Vizcaya et de Molina, acatando los buenos et leales servicios que vos Alfonso Tellez Giron mi vasallo et del mi consejo me habedes fecho et facedes de cada dia fago vos merced et gracia et donacion de la villa de Almansa et su tierra con su castillo et fortaleza et con la justicia et juridicion alta e baxa, cevil et creminal et mero misto imperio et rentas et pechos et derechos et penas et calañas et otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío de la dicha villa et su tierra que fue de don Diego Gomez de Sandoval, conde que fue de Castro. Por quanto el dicho conde cuya era la perdio por el mesmo fecho con todos los otros sus bienes por haber venido et se haber puesto et pasado en batalla contra mi et contra el mi pendon real et contra el principe don Enrique, mi muy caro et muy amado fijo primogenito heredero, con el rey don Johan de Nauarra et el infante don Enrique et con otros sus secaces cerca de la villa de Olmedo, donde por la gracia de Dios ellos fueron desbaratados e vencidos et arrancados del campo por mi et por el dicho principe don Enrique, mi muy caro et muy amado fijo et por los que conmigo estaban et el dicho conde fue y preso, la qual dicha merced et gracia et donacion vos fago de la dicha villa et su tierra et castillo et fortaleza et con todas sus pertenencias como dicho es para que de aqui adelante sea vuestra et la ayades para vos et despues de vos que la aya don Johan Pacheco vuestro fijo, marques de Villena, mi vasallo et del mi consejo et mayordomo mayor del dicho principe mi fijo et despues del de sus herederos por juro de heredad et para que el et sus herederos despues del la puedan vender et empeñar et cambiar et donar et enajenar et fazer della et en ella como de cosa suya propia tanto que non pueda fazer ni faga lo suso dicho nin cosa alguna dello con yglesia nin con monesterio nin con persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos sin mi licencia et mandado et retengo ende para mi et para los reyes que fueren despues de mi en mis regnos, alcabalas et tercias et pedidos et monedas quando los otros de mis regnos me las obieren a pagar et mineras de oro et de plata et otros metales et la mayoría de la justicia et todas las otras cosas que pertenescen al soberano señorío real et se non pueden apartar del et por esta mi carta et con ella et por la tradicion que della vos fago la qual vos do et entrego por posesion et nombre de posesion vos do et traspaso la tenencia et posesion real et corporal abtual et cevil et natural de la dicha villa et su tierra con todo lo sobre dicho et la propiedad et de todo ello et cada cosa et parte dello et vos do autoridad e facultad et poderio para la entrar et tomar et vos apoderar della et mando al conceio, alcaldes et alguaciles, regidores, caballeros, escuderos et omes buenos de la dicha villa de Almansa et vecinos et moradores della et de su tierra et cada uno dellos que vos ayan et reciban por su señor et de la dicha villa et su tierra et castillo et fortaleza della et vos exhiban et fagan et guarden la reverencia et obediencia et subjeccion et fidelidad et pleyto et omenaje et juramento et todas las otras cosas et cada una dellas que vasallos solariegos deven et son tenudos a su señor et consientan husar a vos et a quien vuestro poder obiere de la dicha justicia et juridicion cevil et criminal, alta e vaja et mero misto imperio de la dicha villa et

su tierra et vos recudan et fagan recodir con todas las rentas et pechos et derechos et penas et calornias et otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío de la dicha villa et su tierra et que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de confiscacion de todos sus vienes para la mi camara et mando al alcaide et a otra qualesquier persona que por mi et por el dicho conde et por otra qualquier persona tiene el castillo et fortaleza de la dicha villa que lo de et entregue luego con todos sus pertrechos et armas et bastimentos a vos el dicho Alfonso Tellez o a quien vuestro poder obiere et vos apoderen en lo alto e bajo del, por manera que seades entregado et apoderado de todo ello a toda vuestra voluntad et faciendolo asi yo por la presente o su traslado signado de escrivano publico les alco, suelto et quito una et dos, tres veces qualesquier pleito et omenaje que por el dicho castillo et fortaleza tengan fecho a mi o a otro por mi o al dicho conde o a otro por el o a otra qualesquier persona en qualquier manera et les do por libres et quitos de todo ello a ellos et a su linaje para siempre jamas et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de las otras penas en que caen aquellos que tienen castillos et fortalezas por su rey et señor natural et gelo non dan nin entregan cada que gelo demanda et por esta mi carta mando al dicho principe, mi muy caro et muy amado fijo primogenito heredero et otro si a los duques, condes e marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos et casas fuertes et llanas et a los del mi consejo et oydores de la mi abdiencia et alcaldes et alguaciles et otras justicias et oficiales de la mi casa et corte e chancilleria et a todos los concejos, alcaldes et alguaciles, regidores, cavalleros et escuderos et omes buenos de todas las cibdades et villas et logares de los mis regnos et señorios et a todos los otros mis subditos et naturales de qualquier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean que lo guarden et cumplan et fagan guardar et complir en todo et por todo segund que en esta mi carta se contiene et que no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera et que vos den todo el favor et aiuda que les pedieredes et menester obieredes para la execucion de todo lo sobredicho et de cada cosa et parte dello et que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de privacion de los oficios et de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi camara, sobre lo qual mando al mi chanciller et notarios et a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den et libren et pasen mis cartas et previllejo, las mas firmes et bastantes que menester ovieredes en esta razon, la qual dicha merced vos fago et quiero que vala et sea firme non embargante qualquier merced o donacion et gratia o gracias que yo haya fecho fasta aqui de lo suso dicho o de qualquier cosa o parte dello a otra qualquier persona o personas. Cayo de mi propio motuo et cierta ciencia et poderio real absoluto, dispenso con todo ello et lo revoco et anulo et abrogo et derogo et quiero que non vala salvo esta merced que vos yo fago de todo ello et de cada cosa et parte dello como dicho es.

Dada en la ciudad de Avila, tres dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil et quatrocientos et quarenta et cinco años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor et refrendario del rey et su secretario lo fiz escribir por su mandado. Registrada.

CONFIRMACION A DON JUAN PACHECO DEL SEÑORIO SOBRE LA VILLA DE ALMANSA POR JUAN II DE CASTILLA. EN VALLADOLID, 20 DE DICIEMBRE DE 1452. BIBLIOTECA NACIONAL. MANUS. 13.109, FOLS. 8v-12v.

E agora por quanto el dicho Alfonso Tellez Giron vuestro padre es pasado desta presente vida por lo qual segund el thenor et forma de la dicha mi carta que de suso va encorporada et asimesmo por vos el dicho marques de Villena ser su fijo mayor legitimo heredero vos pertenece et es vuestra la dicha villa de Almansa et su tierra et castillo et fortaleza con la justicia et juridicion cevil et criminal, alta e baxa et mero e misto imperio della et con las rentas e pechos e derechos al señorío de la dicha villa pertenescientes segund que yo de todo ello ove fecho et fize merced al dicho Alfonso Tellez Giron, vuestro padre, con condicion que despues de sus dias la obiesedes et heredasedes vos el dicho

marques segund que en la dicha mi carta que de suso va encorporada se contiene et me pedistes por merced que vos confirmase et aprovase la dicha mi carta et alvala et la merced en ellas contenida et vos mandase dar mi carta de previleio para que vos valiesen et fuesen guardadas para agora et para siempre jamas. Por ende yo el sobre dicho rey don Johan por fazer vien et merced a vos el dicho don Johan Pacheco, marques de Villena, confirmo vos la dicha mi carta et alvala et la merced en ella contenida en todo et por todo segund que en ellas se contiene et de mi cierta ciencia et saviduria et poderio real absoluto de que quiero husar et huso en esta parte a mayor auondamiento si necesario o complidero o provechoso vos es, vos la do et fago de nuevo segund et por la forma et manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene et quiero et es mi merced et deliverada voluntad que vos el dicho marques de Villena hayades et tengades et sea vuestra la dicha villa de Almansa et su tierra et castillo et fortaleza con toda su tierra et termino et vasallos et montes et prados et exidos et rios et aguas corrientes, estantes et manantes et con el señorio et justicia et juridicion civil et criminal, alta e baxa et mero et mixto imperio de la dicha villa et su tierra con las rentas et pechos et derechos et penas et calonias et omecillos pertenescientes al señorio de la dicha villa et que todo ello et cada cosa et parte dello lo hayades et tengades et sea vuestro por juro de heredad para siempre jamas para vos et para vuestros herederos et subcesores despues de vos et para otro qualquier que vos et ellos quisieren et de vos et dellos obieren causa et razon para lo dar et donar et vender et trocar et cambiar et empeñar et enajenar et facer dello et en ello et con ello todo lo que quisieredes e por vien tovieredes asi como de cosa vuestra propia, libre et quita tanto que non podades facer nin fagades lo sobre dicho con yglesia nin con monesterio nin con persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos sin mi licencia et mandado et retengo ende en mi et para los reyes que despues de mi regnaren en Castilla et en Leon et en los otros mis regnos, alcabalas et tercias et pedidos et monedas et mineras de oro et plata et otros metales et la mayoria de la justicia et las otras cosas que son de señorio real et se non pueden apartar del, segund que todo esto retove por la dicha mi carta suso encorporada de la dicha merced et gracia et donacion que asi por ella fiz de la dicha villa et su tierra al dicho Alfonso Tellez, vuestro padre, como suso dicho es et desde oy dia en adelante por mi et por mis herederos et subcesores me desapodero et desisto et desenvisto de la dicha villa et su tierra et castillo et del señorio et justicia et juridicion et de la tenencia et posesion et propiedad et señorio que yo he o podria haver a lo suso dicho o a qualquier cosa o parte dello et me pertenesce de fecho et de derecho et apodero et envisto en ella et en cada una cosa et parte della a vos el dicho marques de Villena para que lo hayades et tengades e sea vuestra et de vuestros herederos et subcesores despues de vos et de otro qualquier que vos et ellos quisieredes et quisieren por juro de heredad para siempre jamas segund et por la forma et manera que en la dicha mi carta et alvala que de suso va encorporada se contiene et quiero et es mi merced et voluntad que agora et de aqui adelante para siempre non escuten la mi justicia civil et criminal nin entren en la dicha villa nin en su tierra mis adelantados nin alcaldes nin alguaciles nin merinos nin sayones nin otros oficiales qualesquier, mas que hayades todo lo sobre dicho et cada cosa dello sano et de paz sin contrario nin embargo alguno et revoco et anulo, caso, yrrito et do por ninguna et de ningund valor qualquier merced o mercedes et otras qualesquier alienaciones que yo haya fecho o faga de aqui adelante de la dicha villa o de qualquier cosa de todo lo sobre dicho a otras qualesquier personas salvo esta confirmacion, merced et donacion que yo fago a vos el dicho marques, la qual quiero et es mi merced et voluntad que vala et sea firme et valedera para agora et para siempre jamas sin contradiccion alguna et do poder et facultad a vos el dicho marques de Villena et a quien vuestra voz toviere o de vos obiere causa o razon para entrar, tomar et tener et poseher la dicha villa et su tierra et castillo et justicia et juridicion della et todo lo que dicho es para lo defender como cosa vuestra propia libre et quita, aunque ende falledes qualquier resistencia abtual o verbal o otro qualquier et aunque todo concorra ayuntada o apartadamente et mando al dicho principe don Enrique mi fijo et a los duques, condes, prelados et marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores et a los del mi consejo et oydores de la mi audiencia et alcaldes et alguaciles et otras justicias de la mi casa et corte et chancilleria et a los comendadores et subcomendadores, alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et a los mis adelantados et merinos et a todos los concejos et alcaldes et alguaciles, regidores, caballeros, escuderos et omes buenos de todas las

cibdades et villas et logares de todos los mis regnos et señorios et a otros qualesquier mis vasallos et subditos et naturales de qualquier estado o condicion o preheminencia o dignidad que sean et a cada uno dellos que vos defiendan et amparen en esta confirmacion et merced et gracia et donacion que vos yo fago et que no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda mas que vos den et fagan dar todo el favor et ayuda que le pedieredes et menester ovieredes, lo qual todo que dicho es et cada una cosa et parte dello quiero et mando et es mi merced et deliverada voluntad que se faga et cumpla asi como en esta mi carta se contiene non embargante qualesquier leyes et fueros et derechos et usos et costumbres, estilos et çfazanas? asi municipales como comunes que en contrario sean o ser puedan nin qualesquier ordenamientos, pramaticas senciones que yo haya fecho o ficiere de aqui adelante que embarguen et puedan embargar a lo suso dicho o qualquier cosa dello con lo qual todo aviendolo aqui por expresado et declarado como si de palabra a palabra aqui fuese puesto et especificado. Yo de la dicha cierta ciencia et propio motuo et poderio real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte, dispenso contra todo ello en quanto esto atañe et abrogo et derogo et quito et amuevo et quiero et mando et es mi merced et deliverada voluntad que sin embargo de todo ello et de otra qualquier cosa de qualquier efecto o calidad, vigor et misterio que en contrario sea o ser pueda, se faga et cumpla lo contenido en esta mi carta non embargante las leyes que dicen que toda cosa que es fecha en perjuicio de conceio non vale et la otra ley que dice que las cosas dadas contra ley, fuero o derecho deben ser obedecidas et non complidas aunque contengan en si qualesquier clausula derogatorias et otras firmezas et non çobstancias? et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mil doblas de oro castellanas a cada uno por quien fincare de lo asi facer et complir para la mi camara et demas por esta mi carta de previlleio o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando et definiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta mi carta de previlleio nin contra cosa alguna de lo en ella contenido por vos lo quebrantar o menguar en todo o en parte dello. Ca cualquier o qualesquier que lo ficiesen avrian la mi yra et demas pechar me y an en pena cada uno por cada vegada que contra esto fuese o viniese las dichas dos mil doblas de la dicha pena et a vos el dicho marques de Villena et a quien vuestra voz toviere todas las costas e daños que por ende se vos recreciesen dobladas et demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi facer et complir, mando al ome que les esta mi carta de previlleio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que les emplace que parazcan ante mi en la mi corte, los conceios por sus procuradores et los oficiales et las otras personas singulares personalmente, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon non cumplen mi mandado et desto mande dar esta mi carta de previlleio escripto en pergamino et rodado et firmado de mi nombre et sellado con mi sello de plomo en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte dias de deziembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mil et quatrocientos et cinquenta et dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor et refrendario del rey et su secretario et del su consejo et su notario mayor de los privilejos rodados la fice escribir por su mandado. Alfonsus licenciatus.